

Se suscribe á este periódico, que sale los mártas, jueves y sabados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. a lmes, llevado á casa de los señores suscritores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Restitudo ya á esta capital el Ministro de la Guerra marques de Rodil he venido en resolver, como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, que ceseis en el cargo que con respecto al despacho del mencionado ministerio de la Guerra tuve á bien conferiros por decreto de 20 de noviembre último, quedando muy satisfecho del celo, actividad é inteligencia con que lo habeis desempeñado. Tendreislo entendido, y lo comunicares á quien corresponda.—El Duque de la Victoria.—Dado en Madrid á 1.º de enero de 1843.—A D. Dionisio Capaz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Enterado el Regente del reino del expediente promovido por D. Roque de los Rios, administrador que ha sido de la encomienda de la Solana, perteneciente al secuestro del gran duque de Luca, en solicitud de su jubilacion; con presencia de que en las cuentas de la administracion de dicho interesado resultó contra él un alcance de 25,336 rs. 43 mrs., y de conformidad con el dictamen del asesor de la superintendencia de la Hacienda pública y el de la junta del Tesoro y de calificacion de derechos de los empleados civiles, en armonia con lo mandado en la segunda parte de la disposicion 18 sobre clases pasivas,

de la ley de 26 de mayo de 1835, se ha servido S. A. declarar que el mencionado empleado y los demas del Estado que abusan de la confianza del Gobierno, dando motivo á su separacion por alcance ó mal manejo de los intereses que tienen á su cargo, no tienen obcion á jubilacion, por ser esta un retiro honorífico como premio de fidelidad, honradez y buenos servicios; pudiendo sin embargo los que se hallen en el espresado caso solicitar de las Córtes una pension alimenticia acreditando su solvencia y anteriores servicios que les favorezcan. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1842.—Calatrava.—Señor administrador general de bienes nacionales.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha de ayer se ha servido trasladarme el Real decreto que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sermo. Sr. Regente del Reino con esta fecha ha tenido á bien expedir el decreto que sigue: Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su real nombre, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, y en uso de la prerogativa que me concede el artículo 26 de la Constitucion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelto el Congreso de los Diputados.

Art. 2.º Conforme al art. 49 de la Constitucion se renovará la tercera parte de los Senadores.

Art. 3.º Se convocan nuevas Cortes ordina-

rias que se reunirán en Madrid el día 3 de abril de este año.

Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario à su cumplimiento.—El Duque de la Victoria.»

Lo que hago saber à los alcaldes, ayuntamientos constitucionales y habitantes de esta provincia para su inteligencia. Madrid 4 de enero de 1843.—*Alfonso Escalante.*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha de ayer me dice lo que sigue:

«El Regente del Reino se ha servido resolver que en las operaciones de la próxima eleccion de Diputados y propuesta de Senadores se observen las disposiciones siguientes:

1.^a Convocará V. S. inmediatamente à la diputacion provincial, si no estuviese reunida para que con arreglo al art. 19 de la ley electoral verifique la division de esa provincia en distritos electorales. Esta division deberá publicarse sin pérdida de tiempo en el Bolitin oficial.

2.^a Se procederá inmediatamente à la formacion de las listas de electores de que habla el art. 12 de la misma ley, que deberán hallarse enteramente concluidas en el dia 28 de enero.

3.^a Las listas en el dia 1.^o de febrero se espondrán al público por espacio de los 15 dias que señala el art. 13 para los efectos prevenidos en el 16.

4.^a Rectificadas y formadas definitivamente las listas electorales, se remitirán por la diputacion provincial à los ayuntamientos cabezas de distrito, avisandoles oportunamente de las variaciones que se hicieren, y anunciándolo à los demas pueblos de la provincia por medio del Bolitin oficial con arreglo al art. 18 de la ley electoral.

5.^a Las elecciones empezarán en los pueblos cabezas de distrito en el dia 27 de febrero, observandose con la mayor escrupulosidad lo que previenen los artículos 22 y siguientes de la citada ley.

6.^a El escrutinio general se verificará en la capital de la provincia en el dia 10 de marzo.

7.^a Los comisionados que segun el art. 34 de la expresada ley deben concurrir al escrutinio general de votos, llevarán, ademas de la copia certificada del acta, lista de los electores que hubieren tomado parte en la eleccion.

8.^a Habiendo de renovarse la tercera parte de los Senadores, y tocado en suerte para la actual renovacion de los de esa provincia à D. Juan Muguiro é Iribarren y D. Eugenio Ladron de Gueyara en el sorteo celebrado en el Senado, se formará la propuesta correspondiente para que S. A. se digne hacer la eleccion.

9.^a Se procederá à segunda eleccion en los casos previstos en el art. 40 y siguientes de la mencionada ley: estas operaciones han de estar del todo concluidas para el dia 25 de marzo; en la inteligencia de que correspondiendo à esa provincia la renovacion de dos Senadores y la eleccion de siete Diputados, deberá nombrar tambien tres suplentes de estos últimos, conforme al art. 4.^o de la misma ley.

10. Remitirá V. S. à este ministerio, tan luego como esten terminadas las operaciones electorales, las actas de que trata el art. 36 de la referida ley electoral, con objeto de facilitar la reunion de los Senadores que fueren nombrados.

De orden de S. A. lo digo à V. S. para su inteligencia y demas efectos.»

Lo que hago saber à los señores alcaldes, ayuntamientos constitucionales y habitantes de esta provincia para su respectivo conocimiento y efectos conducentes à su puntual y esacto cumplimiento. Madrid 5 de enero de 1843.—*Alfonso Escalante.*

Estado de los Diputados propietarios y suplentes que se han de nombrar, y de los Senadores que en lista triple se han de proponer.

| PROVINCIAS. | Diputados. | Senadores. | Diputados suplentes. | Total de Diputados propietarios y suplentes. |
|--------------------------------|------------|------------|----------------------|--|
| Alava. | 1 | 1 | 1 | 2 |
| Albacete | 4 | 1 | 2 | 6 |
| Alicante. | 6 | 1 | 2 | 8 |
| Almeria. | 5 | 1 | 2 | 7 |
| Avila | 3 | 1 | 1 | 4 |
| Badajoz. | 6 | 1 | 2 | 8 |
| Baleares (islás). | 5 | 1 | 2 | 7 |
| Barcelona. | 9 | 2 | 4 | 13 |
| Burgos | 4 | 1 | 2 | 6 |
| Cáceres. | 5 | 1 | 2 | 7 |
| Cadiz. | 6 | 1 | 2 | 8 |
| Canarias (islas). | 4 | » | 2 | 6 |
| Castellon de la Plana. | 4 | » | 1 | 5 |
| Ciudad-Real. | 6 | 1 | 2 | 8 |
| Córdoba. | 6 | 1 | 2 | 8 |
| Coruña | 9 | 1 | 3 | 12 |
| Cuenca | 5 | 1 | 2 | 7 |
| Gerona | 4 | 1 | 2 | 6 |
| Granada | 7 | 1 | 3 | 10 |
| Guadalajara | 5 | » | 1 | 4 |
| Guipúzcoa | 2 | » | 1 | 3 |
| Huelva | 3 | 1 | 1 | 4 |
| Huesca | 4 | 1 | 2 | 6 |
| Jaen | 5 | 1 | 2 | 7 |
| Leon | 5 | 1 | 2 | 7 |
| Lérida | 3 | 1 | 1 | 4 |
| Logroño | 3 | 1 | 1 | 4 |

| | | | | |
|------------|-------|-------|-------|-------|
| Lugo | 7 | 2 | 3 | 10 |
| Madrid | 7 | 2 | 3 | 10 |
| Malaga | 7 | 1 | 3 | 10 |
| Murcia | 6 | 1 | 2 | 8 |
| Navarra | 4 | 1 | 2 | 6 |
| Orense | 6 | 1 | 2 | 8 |
| Oviedo | 9 | 2 | 4 | 13 |
| Palencia | 3 | » | 1 | 4 |
| Pontevedra | 7 | 2 | 3 | 10 |
| Salamanca | 4 | 1 | 1 | 5 |
| Santander | 3 | 1 | 1 | 4 |
| Segovia | 3 | 1 | 1 | 4 |
| Sevilla | 7 | 1 | 3 | 10 |
| Soria | 2 | » | 1 | 3 |
| Tarragona | 5 | 1 | 2 | 7 |
| Teruel | 4 | 1 | 2 | 6 |
| Toledo | 6 | 1 | 2 | 8 |
| Valencia | 9 | 2 | 4 | 13 |
| Valladolid | 4 | » | 2 | 6 |
| Vizcaya | 2 | » | 1 | 3 |
| Zamora | 3 | 1 | 1 | 4 |
| Zaragoza | 6 | 2 | 3 | 9 |
| | <hr/> | <hr/> | <hr/> | <hr/> |
| | 241 | 48 | 97 | 338 |

Lista de los Senadores que deben ser reemplazados como comprendidos en la cuarta renovacion.

| | | |
|-------------|---|---|
| Alava | D. Domingo Maria Ruiz de la Vega | 1 |
| Albacete | D. Mariano Valero y Arteta | 1 |
| Alicante | D. Carlos Morand | 1 |
| Almeria | D. Francisco Godoy y Peralta | 1 |
| Avila | D. Francisco Narvaez | 1 |
| Badajoz | D. Antonio Seoane | 1 |
| Baleares | D. Pedro José Jontoya | 1 |
| Barcelona | El reemplazo del difunto marques de Castellodorsius y Sr. obispo de Astorga | 2 |
| Burgos | D. Juan José Gil de las Revillas | 1 |
| Cáceres | D. Tomas Sanchez del Pozo | 1 |
| Cadiz | D. Dionisio Capaz | 1 |
| Ciudad-Real | D. Nicolas Melgarejo | 1 |
| Córdoba | D. José Espinosa de los Monteros | 1 |
| Coruña | D. José Maria Chacon | 1 |
| Cuenca | Marques de Valdeguerrero | 1 |
| Gerona | D. Antonio Jodá y Santandreu | 1 |
| Granada | Conde de Almodovar | 1 |
| Huelva | D. Agustin Diaz Camacho | 1 |
| Huesca | D. Valentin Ferraz | 1 |
| Jaen | Marques de Falces | 1 |
| Leon | D. Joaquin Diaz Caneja | 1 |
| Lérida | D. Juan Gutierrez | 1 |
| Logroño | D. Manuel Maria Garcia | 1 |
| Lugo | El reemplazo del difunto mar- | |

| | | |
|------------|---|---|
| | ques viudo de Villadares y D. Antonio Rivadeneira | 2 |
| Madrid | D. Juan Muguiro è Irribarren y D. Eugenio Ladron de Guevara | 2 |
| Málaga | D. Antonio Maria Alvarez de Tomas | 1 |
| Murcia | D. Manuel Gonzalez Bravo | 1 |
| Navarra | D. José Joaquin Perez de Ne-cochea | 1 |
| Orense | D. José Alvarez Pestaña | 1 |
| Oviedo | D. Juan Nepomuceno Fernandez San Miguel y D. Antonio Peon y Heredia | 2 |
| Pontevedra | D. Cristobal Falcon y D. Manuel Maria Aguilar | 2 |
| Salamanca | D. Mauricio Carlos de Onís | 1 |
| Santander | D. Antonio Gutierrez Solana | 1 |
| Segovia | El reemplazo de D. Miguel Antonio Zmalacarregui | 1 |
| Sevilla | D. José Mariano de Olañeta | 1 |
| Tarragona | D. Ramon Gil de la Cuadra | 1 |
| Teruel | D. Ramon Castañeda | 1 |
| Toledo | D. José Santos de la Hera | 1 |
| Valencia | D. Andres Garcia Camba y D. Miguel Osca | 2 |
| Zamora | Duque de Castroterreño | 1 |
| Zaragoza | Duque de Zaragoza y don Joaquin Ayerve | 2 |

48

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general de aduanas, aranceles y rentas unidas, con fecha 22 de diciembre último me dice lo que sigue:—

“Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta direccion con fecha 21 del actual la orden siguiente:

Exemo. Sr.: El señor ministro de Hacienda dice con esta fecha al director general de rentas unidas lo que sigue:—S. A. el Regente del reino, enterado de lo espuesto por esa direccion en 17 de noviembre último, acerca del expediente promovido por la Junta de Comercio de Canarias sobre esencion del derecho de puertitas á la cochinilla que se produce en aquellas islas, y se consume en Cadiz y demas puntos de la Peninsula; S. A. de conformidad con el razonado y fundado dictamen de esa direccion, se ha servido resolver que continúe la esencion de todo derecho declarada en Real orden de 14 de enero de 1827 á la cochinilla que se produce en las islas Canarias, hasta que se verifique la rectificacion y arreglo de las actuales tarifas de puertitas; y que la comision encargada de estos trabajos tenga presente este asunto para proponer la modificacion mas arreglada, para lo cual lo pase el expediente esa di-

reccion. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.— De la misma orden comunicada por el referido señor ministro lo traslado á V. E. para los mismos fines.

Lo que trasladamos á V. S. para su inteligencia, la de esas oficinas y efectos consiguientes, disponiendo se inserte en el Boletín oficial de esa provincia.»

Lo que se publica en este periódico para conocimiento del comercio de esta capital y de la provincia. Madrid 2 de enero de 1843.—*José María Varona.*

No habiendo merecido la aprobación del gobierno la subasta de rentas provinciales de la ciudad de Alcalá de Henares, por cuyo arriendo se ofrecieron 200,000 rs. en el remate celebrado en esta subdelegación en 1.º de diciembre próximo pasado, ni tampoco la mejora de 1000 duros mas que se hizo con posterioridad á la subasta, se convocan licitadores en virtud de orden de S. A. el Regente del reino para un nuevo único y extraordinario remate en que se admitirán mejoras á la llana. Las personas que quieran interesarse en el arriendo podrán enterarse de las condiciones en la escribanía mayor de rentas, y concurrir al acto del remate, que se celebrará el día 9 del presente mes, desde la una á las dos de la tarde en los estrados de la Intendencia. Madrid 5 de enero de 1843.—*Varona.*

PARTE NO OFICIAL.

Juzgado de primera instancia de Getafe.

Por providencia del Sr. D. Fernando Ugarte, juez de primera instancia de Getafe y su partido, refrendada del escribano D. Juan Añovez Salgado, se cita, llama y emplaza por segundo edicto á los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía fundada en la villa de Ciempozuelos en el año de 1623 por Gabriel Ortega y María de Vega, cónyuges, para que dentro de veinte días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, acudan á deducirle ante dicho juzgado por medio de procurador con poder en debida forma; pues pasado dicho término y no lo haciendo les parará el perjuicio que haya lugar.

ANUNCIOS.

Debiéndose proceder á la formación de los

repartimientos de cuota fija, y del general del culto y clero, así por la riqueza territorial y pecuaria, como por la industrial y comercial, en esta del Villar del Olmo para el año de 1843, se hace saber á todos los hacendados forasteros que posean fincas en el término jurisdiccional del mismo, presenten relaciones juradas de las utilidades que hayan tenido en el corriente año en el término de ocho días, contados desde el de este anuncio; bajo apercibimiento que de no hacerlo los peritos les fijarán el capital que consideren justo.

A fin de proceder en la villa de Móstoles á practicar el repartimiento de las cantidades que quepan á la misma por contribuciones de culto y clero, paja y utensilios, ordinaria, extraordinaria y cuarteles en el año corriente, ha acordado el ayuntamiento, que los hacendados en su término presenten relaciones juradas de las utilidades que hayan reportado, dentro del término de 15 días, contados desde el de la inserción del presente anuncio, en la secretaría de la corporación; en la inteligencia que los que no lo verifiquen les parará el perjuicio que haya lugar.

Advertencia á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

A pesar de los repetidos anuncios no se han presentado todavía algunos ayuntamientos á pagar los descubiertos en que se hallan del año pasado 1842 por la suscripción al Boletín oficial; por lo que se les invita por última vez y término hasta el 20 del corriente enero para que verifiquen el pago.

Igual término se concede para que paguen los descubiertos del año 1841 y 42 á los ayuntamientos morosos de

**FUENTE EL FRESNO,
MANZANARES EL REAL**

MERCADO.—Día 7 de enero.

Trigo de 39 á 41 rs. fanega.
Cebada de 26 á 27.
Algarroba á 40.
Aceite de 70 á 72 rs. arroba.
Id. filtrado á 74.

MADRID: Imprenta de PITA.